

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 09 de enero de 2019

N° 0002-2019-CD-OSITRAN

 Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FIR
06660455 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/01/2019
10:54:53 -0500

VISTOS:

La Carta N° 2018-2010-1095 y el Informe Conjunto N° 0001-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), emitido este último por las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de setiembre de 2010, el Estado Peruano y la Sociedad Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. – DEVIANDES, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – DV. Cerro de Pasco (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, posteriormente, dicho Contrato fue objeto de dos adendas, siendo la segunda de ellas suscrita por las partes el 12 de enero de 2015, con la finalidad de precisar la oportunidad y las condiciones para dar inicio y garantizar la correcta ejecución de las obras, así como la entrada en operación de la nueva unidad de peaje;

Que, conforme con el texto vigente de la cláusula 9.1 del Contrato de Concesión, el cobro de la tarifa se debe realizar a través de cuatro Unidades de Peaje: las primeras tres (3) ubicadas en Corcona, Quiulla y Casaracra, pre existentes a la firma del Contrato y que fueron entregadas a la Concesionaria a la fecha de inicio de la explotación; y la última unidad, correspondiente a una nueva estación de peaje que acordó denominar “Unidad de Peaje Ticlio” y ubicar en el subtramo de la vía concesionada correspondiente al Puente Ricardo Palma- La Oroya;

Que, conforme con el texto vigente de las cláusulas 9.4 y 9.5 del Contrato de Concesión, todas las tarifas de peaje deben ser objeto de un ajuste ordinario cada doce (12) meses, conforme con la fórmula aprobada en la cláusula 9.5 del Contrato, a partir de una base tarifaria de US\$ 1.50 (más el importe correspondiente del IGV y cualquier otro tributo aplicable);

Que, mediante Carta N° 2018-2010-1095, el Concesionario comunicó al Regulador que efectuaría el reajuste ordinario en cada una de las unidades de peaje de la concesión (Corcona, Quiulla, Casaracra y Ticlio), en aplicación de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Informe Conjunto N° 0001-2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ), del 3 de enero de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica pusieron en conocimiento de la Gerencia General que existen elementos que evidenciarían una ambigüedad respecto de los alcances de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, dificultando con ello la correcta aplicación de la misma en el caso de la tarifa que se cobra en el Peaje Ticlio, lo que justificaría el inicio de un procedimiento de interpretación contractual de oficio de la citada cláusula;

Que, de acuerdo con el Informe de Vistos, las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica de OSITRAN, concluyen lo siguiente:

- La cláusula 9.5 del Contrato de Concesión señala que todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el Concesionario, “a partir del 10 de enero del Año Calendario subsiguiente al incremento del peaje a Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) en cada uno de los Sub Tramos”. Asimismo, en la fórmula de reajuste contemplada en la citada cláusula, para determinar el CPI_o, IPC_o y TC_o, se hace referencia al “mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50”.

Visado por: MEJIA CORNEJO
Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/01/2019 17:37:35 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FIR 41312875 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/01/2019 17:27:31 -0500

Visado por: ARTOLA GRADOS
Jorge Hernan FIR 10540923 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/01/2019 17:11:52 -0500

- Conforme con el literal b) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, corresponde el incremento de los peajes recaudados en las Unidades de Peaje ubicadas en Corcona, Quiulla y Casaracra a US\$ 1,50 (más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable), a partir del mes de enero del 2012; por lo que de acuerdo con el marco contractual antes citado, resulta claro que los Peajes que se recaudan en estas unidades (los cuales se incrementaron a US\$ 1,50 a partir del mes de enero del 2012) deben ser reajustadas de forma ordinaria conforme a las reglas previstas en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión antes indicada.
- Sin embargo, en el caso particular de la nueva unidad de peaje ubicada en Ticlio, los alcances de lo dispuesto en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión no resulta de todo clara; pues a pesar que dicha cláusula empieza señalando que “[t]odos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO (...)”, luego hace referencia al momento en que se produce el incremento del Peaje a US\$ 1,50, siendo que en el caso de la Unidad de Peaje ubicada en Ticlio, el monto del Peaje se fijó desde un inicio en US\$1,50, de conformidad con el literal c) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión; es decir, no es producto de un incremento, como ocurre en el caso de los Peajes de Corcona, Quiulla y Casaracra.

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del REGO, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN; precisando además dicha norma reglamentaria que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, los Lineamientos para la Interpretación de Contratos), cuyo numeral 6.1 prevé expresamente que “OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los Contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia (inciso e del artículo 7.1 de la Ley N° 26917)”;

Que, de las consideraciones antes señaladas, se advierte que existe ambigüedad respecto de los alcances de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión con relación a la aplicación de las reglas de reajuste previstas en dicha cláusula al peaje correspondiente a la nueva Unidad de Peaje ubicada en Ticlio, dificultando con ello la correcta aplicación de la misma del Contrato de Concesión, lo cual justifica realizar un procedimiento de interpretación;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación de Contratos, corresponde informar de la presente resolución, así como del Informe que sustenta la misma, al Concesionario y al Concedente, a fin que se sirvan emitir su respectiva opinión, otorgándose para tal efecto, un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, en el mismo sentido, se considera que, para el presente caso, además de notificar a las Partes del Contrato de Concesión el inicio del procedimiento de interpretación contractual, corresponde también disponer la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial “El Peruano”, para que los terceros legítimamente tomen conocimiento del mismo;

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto N° 0001-2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°659-2019-CD-OSITRAN, de fecha 09 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de los alcances de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – DV. Cerro de Pasco, con relación a la aplicación de las reglas de reajuste previstas en dicha cláusula al peaje correspondiente a la nueva Unidad de Peaje ubicada en Ticlio.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0001 -2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ), a a la Sociedad Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. – DEVIANDES, y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de Partes del Contrato de Concesión, para que en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la referida notificación, remitan su posición a OSITRAN, de considerarlo pertinente.

Artículo 3°.- Autorizar la difusión de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0001-2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ) en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe), conforme con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Artículo 4°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, a fin que los terceros interesados tomen conocimiento del procedimiento iniciado conforme al Artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

INFORME CONJUNTO N° 0001-2019-IC-OSITRAN

(GRE- GAJ)

A : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **MELINA CALDAS CABRERA**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)

JORGE ARTOLA GRADOS
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Inicio del procedimiento de interpretación de oficio de los alcances de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – DV. Cerro de Pasco

Fecha : 03 de enero de 2019

 Firmado por:
ARTOLA GRADOS
Jorge Herman FIR
10540829 hard
Motivo: Firma
Digital
Fecha: 03/01/2019
18:10:50 -0500

 Firmado por:
CALDAS CABRERA
Diana Melina FIR
41312875 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 03/01/2019
18:19:44 -0500

I. OBJETO

1. El objeto del presente informe es analizar el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de los alcances de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – DV. Cerro de Pasco.

I. ANTECEDENTES

2. El 27 de setiembre de 2010, el Estado Peruano y la Sociedad Desarrollo Vial de los Andes S.A.C., (en adelante, DEVIANDES o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – DV. Cerro de Pasco (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 12 de enero de 2015, las Partes suscribieron la Adenda N° 2 del Contrato de Concesión, conforme a la cual se modificó, entre otras, las cláusulas 9.1 y 9.4, contenidas en el Capítulo IX: El Peaje y la Tarifa, de dicho Contrato.
4. El 17 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 2018-2010-1095, el Concesionario comunicó al Regulador que efectuaría el reajuste ordinario en cada una de las Unidades Peaje de la Concesión (Corcona, Quiulla, Casaracra y Ticlio), en aplicación de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión.

II. ANÁLISIS

A. Marco jurídico de la interpretación del Contrato de Concesión

5. El inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de

Transporte Aéreo, Ley N° 26917¹, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

6. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (en adelante, REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura². La referida norma reglamentaria también precisa que la interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación; pudiendo ser parte de la interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares. Así, se interpreta un contrato ante la existencia de una cláusula oscura, dudosa o ambigua, con la finalidad de determinar cuál es su verdadero sentido, finalidad y alcance.
7. Por su parte, el numeral 6.1 de los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión, aprobados por Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN (en adelante, los Lineamientos para la Interpretación de Contratos), precisa que OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia.
8. De esta forma, el marco normativo vigente establece la facultad de OSITRAN de realizar de oficio la interpretación de las disposiciones contractuales que regulan los derechos y obligaciones del Concesionario y del Concedente, para lo cual es necesario determinar si existe alguna cláusula ambigua, oscura o dudosa que requiera ser interpretada a fin de posibilitar su aplicación, acorde con lo establecido en el marco legal vigente y los Lineamientos para la Interpretación de Contratos.

B. De las Unidades de Peaje contempladas en el Contrato de Concesión

9. La cláusula 9.1 del Contrato de Concesión, establece que, a la fecha de inicio de explotación de la concesión, se le debe entregar al Concesionario las Unidades de Peaje existentes: Corcona, Quiulla y Casaraca. Asimismo, contempla una nueva Unidad de Peaje ubicada en Ticlio, previendo que la misma entre en operación una vez que las Obras a cargo del Concesionario, detalladas en el Apéndice 6 del Anexo XII del Contrato de Concesión, hayan sido concluidas y recepcionadas por el Concedente³.

¹ **Ley N° 26917.-**

“Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

*e) **Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.***

(...).”

² Dicha disposición también se encuentra recogida en el inciso 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el cual señala que es función del Consejo Directivo el interpretar los Contratos de Concesión y títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

³ Al respecto, ver la Adenda N° 2 del Contrato de Concesión, por la cual se modifica, entre otras, la cláusula 9.1 del referido Contrato, con relación a la nueva Unidad de Peaje.

“9.1. El cobro de la Tarifa se efectuará a través de las unidades de peaje las cuales comenzarán a ser explotadas por el CONCESIONARIO en las fechas indicadas en la Cláusula 9.4.

El número y ubicación de las unidades de peaje consideradas en el Proyecto se presenta en los Cuadros N° 9-1 y siguientes.

Cuadro N° 9-1: Unidades de Peaje existentes

DENOMINACIÓN	RUTA	TRAMO	Ubicación
Corcona	PE- 022	Puente Ricardo Palma-La Oroya	Km 048 + 500
Quiulla	PE – 03S	La Oroya-Huancayo	Km 018 + 900
Casaracra	PE - 03N	La Oroya-Dv Cerro de Pasco	Km 010 + 500

A la Fecha de inicio de la Explotación le serán entregadas al CONCESIONARIO las unidades de peaje existentes, para que éste las explote en los términos indicados en las Cláusulas siguientes.

Cuadro N° 9-2: Unidad de Peaje nueva

DENOMINACION	RUTA	TRAMO	Ubicación
Ticlio	PE-022	Puente Ricardo Palma-La Oroya	Km 123+500 (aprox)

Esta Nueva Unidad de Peaje entrará en operación una vez que las Obras a cargo del CONCESIONARIO, detalladas en el Apéndice 6 del Anexo XII del Contrato de Concesión hayan sido concluidas y recepcionadas por el CONCEDENTE.

La ubicación exacta será coordinada con el CONCEDENTE.

Cuadro N° 9-3: Unidades de Peaje por reubicar

DENOMINACIÓN	RUTA	TRAMO	Ubicación
Quiulla	PE – 03S	La Oroya-Huancayo	Km 55 (aprox)
Casaracra	PE - 03N	La Oroya-Dv Cerro de Pasco	Km 21 (aprox)

La reubicación de las Unidades de peaje indicadas se realizará una vez que todas las Obras a cargo del CONCESIONARIO hayan sido concluidas y recepcionadas por el CONCEDENTE.

La ubicación exacta será coordinada con el CONCEDENTE.

(...)”

10. Por su parte, la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión establece las Tarifas que deben cobrarse en las Unidades de Peaje existentes (Corcona, Quiulla y Casaracra), así como en la nueva Unidad de Peaje (Ticlio), tal como se cita a continuación⁴:

“9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

⁴ El texto del literal c) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión citado, corresponde al texto vigente conforme a la Adenda N° 2 del Contrato de Concesión.

- a) *A partir de la fecha de inicio de la Explotación de la Concesión y hasta antes que se produzca el incremento señalado en los párrafos siguientes de la presente cláusula, en las unidades de peaje existentes el CONCESIONARIO deberá cobrar los Peajes vigentes para vehículos ligeros y para vehículos pesados, más el IGV, y cualquier otro tributo aplicable.*
- b) *A partir del mes de enero del 2012, el CONCESIONARIO deberá cobrar en las unidades de Peaje indicadas en el Cuadro N° 9-1, un Peaje de Uno y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable, por sentido de desplazamiento.*
- c) *A partir del mes calendario siguiente a la recepción de las Obras a cargo del CONCESIONARIO detalladas en el Apéndice 6 del Anexo XII del Contrato de Concesión, el CONCESIONARIO deberá cobrar en la nueva Unidad de Peaje, un Peaje de Uno y 50/100 Dólares Americanos (US\$1.50) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable, por sentido de desplazamiento.*

El CONCESIONARIO, una vez que se produzca el incremento señalado en el literal b) anterior y se inicie el cobro señalado en el literal c) anterior, en ambos casos, aplicará las siguientes reglas:

- *Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.*
- *Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.*

Todas las Tarifas serán cobradas en Nuevos Soles, para lo cual se utilizará el Tipo de Cambio vigente en la fecha indicada en los literales b) y c) anteriores. Las Tarifas serán redondeadas a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, hacia arriba cuando el valor resultante alcance los cinco (5) céntimos y hacia abajo cuando sea menor a cinco (5) céntimos.”

- 11. La cláusula 9.4 del Contrato de Concesión antes citada, establece en sus literales a) y b) el Peaje que deberá cobrar el Concesionario en las Unidades de Peaje existentes (Corcona, Quiulla y Casaracra). Así, el literal a) señala que, a partir de la fecha de inicio de explotación de la concesión, el Concesionario deberá cobrar los Peajes vigentes en las referidas Unidades de Peaje; asimismo, el literal b) contempla un incremento del Peaje correspondiente a dichas Unidades de Peaje, a US\$ 1,50 más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable, a partir del mes de enero del 2012.
- 12. Por su parte, el literal c) de la cláusula 9.4 antes indicada, establece que en la nueva Unidad de Peaje (Ticlio) se deberá cobrar US\$1,50 más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable, a partir del mes calendario siguiente a la recepción de las Obras a cargo del Concesionario detalladas en el Apéndice 6 del Anexo XII del Contrato de Concesión.

C. Necesidad de interpretación de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión

- 13. La cláusula 9.5 del Contrato de Concesión establece las reglas conforme a las cuales se deben realizar el ajuste ordinario de las Unidades de Peaje de la Concesión tal como se indica a continuación:

“9.5. **Todos los Peajes** serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del 10 de enero del Año Calendario subsiguiente **al incremento del peaje a Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50)** en cada uno de los Sub Tramos. Este reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses a partir de la fecha indicada anteriormente, y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Peajes:

a) **En las unidades de peaje donde su base tarifaria sea de Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50):**

$$\text{Peaje}_i = \left[(\text{US\$}1,50 * 50\%) \times \left(\frac{\text{CPI}_i}{\text{CPI}_0} \right) \times \text{TC}_i \right] + \left[(\text{US\$}1,50 * 50\%) \times \left(\frac{\text{IPC}_i}{\text{IPC}_0} \right) \times \text{TC}_0 \right]$$

Donde:

Sea *i* el mes anterior inmediato al 10 de enero del Año Calendario del cual se dispone información de los índices de precios al consumidor en ambas monedas. Este mes será considerado el mes de referencia del ajuste.

CPI: Es el Índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labour Statistics).

CPI: Registro de éste índice disponible al mes *i*.

GPlo: índice base registrado **en el mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50.**

IPC: Es el índice de Precios al Consumidor Mensual de Lima Metropolitana, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

IPCi: Registro de éste índice disponible al mes *i*.

IPCo: índice base registrado **en el mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50.**

TC: Es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula 1.8.84 del Contrato que corresponde al último día disponible del mes de referencia al que se realiza el ajuste tarifario.

TCi: Registro del Tipo de Cambio correspondiente al mes *i*.

TCo: Registro del Tipo de Cambio correspondiente al **mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50.**

Peaje: Es el monto a cobrar en Nuevos Soles ajustado como resultado de aplicar la expresión anterior, cuyo valor convertido a Dólares, en la fecha de su determinación, servirá como base tarifaria para el siguiente reajuste y así sucesivamente. Este no incluye el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro tributo aplicable.

A efectos de posteriores y sucesivos ajustes, en todas las variables descritas líneas arriba, el periodo *i* se convertirá en la nueva base — periodo 0 para estimar el siguiente ajuste. Así, las variables con referencia "0" nuevas serán las "i" del ajuste anterior.

En la eventualidad de que dentro de un (1) Año Calendario se produzca una variación de más del diez por ciento (10%) desde el último reajuste ordinario, el REGULADOR procederá a realizar un reajuste extraordinario, dentro de los treinta (30) Días Calendario de solicitado por el CONCESIONARIO, en el cual el Peaje será fijado incorporando a la fórmula anterior, en el primer componente, el Tipo de Cambio del Día Calendario en que se produzca el reajuste extraordinario.

Para efectuar el cobro en las unidades de peaje, el Peaje aplicable, en Nuevos Soles, deberá multiplicarse por el número de ejes cobrables y al resultado se le deberá agregar el monto correspondiente al IGV y otros tributos que puedan generarse. El resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, hacia arriba cuando el valor resultante alcance los cinco (5) céntimos y hacia abajo cuando sea menor a cinco (5) céntimos.

En caso la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente fuere mayor a los diez (10) céntimos de Nuevo Sol, se efectuará el redondeo en función de esta moneda.

El incremento de las Tarifas Diferenciadas en cada reajuste mantendrá la proporcionalidad en relación a la Tarifa.

En función a la información sobre la Tarifa Diferenciada proporcionada por el CONCEDENTE a la Fecha de Suscripción del Contrato, el CONCEDENTE se obliga a que la recaudación por las Tarifas Diferenciadas no genere un ingreso superior al tres por ciento (3%) en relación a los ingresos totales anuales recaudados en las unidades de peaje. Ninguna reducción en la recaudación de peaje ocasionada por la aplicación de la Tarifa Diferenciada por excederse al 3%, afectará bajo ningún concepto ni circunstancia al CONCESIONARIO. Todo exceso sobre dicho porcentaje será asumido y pagado por el CONCEDENTE."

[El subrayado y resaltado son nuestros.]

14. Tal como se puede observar, la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión señala que todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el Concesionario, *"a partir del 10 de enero del Año Calendario subsiguiente **al incremento del peaje a Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) en cada uno de los Sub Tramos**".* Asimismo, en la fórmula de reajuste contemplada en la citada cláusula, para determinar el CPI_o, IPC_o y TC_o, se hace referencia al *"mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50"*.
15. Como se indicó en el acápite precedente, el literal b) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, dispuso el incremento de los Peajes correspondientes a las Unidades de Peaje ubicadas en Corcona, Quiulla y Casaracra a US\$ 1,50 (más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable), a partir del mes de enero del 2012.
16. Por tanto, de acuerdo con el marco contractual antes citado, resulta claro que los Peajes de las Unidades de Peaje ubicadas en Corcona, Quiulla y Casaracra (los cuales se incrementaron a US\$ 1,50 a partir del mes de enero del 2012) deben ser reajustadas de forma ordinaria conforme a las reglas previstas en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión antes indicada.

17. Sin embargo, en el caso particular de la nueva Unidad de Peaje ubicada en Ticlio, la aplicación de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión resulta ambigua. Ello, pues a pesar que dicha cláusula empieza señalando que "**[t]odos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO (...)**", luego dicha cláusula hace referencia al momento en que se produce el incremento del Peaje a US\$ 1,50⁵, siendo que en el caso de la Unidad de Peaje ubicada en Ticlio, el monto del Peaje se fijó desde un inicio en US\$1,50, de conformidad con el literal c) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión (es decir, no es producto de un incremento como ocurre en el caso de los las Unidades de Peaje de Corcona, Quiulla y Casaracra).
18. Por tanto, existen elementos que evidenciarían una ambigüedad de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, dificultando con ello su correcta aplicación.
19. Como se indicó previamente en este Informe, de conformidad con el artículo 29 del REGO del OSITRAN, corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los contratos de concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura. Por su parte, el numeral 6.1 de los Lineamientos para la Interpretación de Contratos, precisa que OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia.
20. En tal sentido, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, estas Gerencias consideran que existen elementos que justificarían el inicio de un procedimiento de interpretación contractual de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, a fin de que el Consejo Directivo, en estricto ejercicio de sus funciones determine, de oficio, el alcance de la disposición contractual antes indicada, de modo que se aclare su sentido y posibilite su correcta aplicación.
21. En caso el Consejo Directivo disponga el inicio del referido procedimiento de interpretación contractual, en aplicación del Principio de Transparencia establecido en el numeral 5.4 de los Lineamientos para la Interpretación de Contratos, deberá informar su decisión al Concesionario y al Concedente, a fin de que se sirvan emitir su respectiva opinión, debiendo otorgarse para tal efecto, un plazo de diez (10) días hábiles⁶.

⁵ Ello, tanto en el primer párrafo de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión: "*Todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del 10 de enero del Año Calendario subsiguiente **al incremento del peaje a Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50)** en cada uno de los Sub Tramos. (...)*"

Asimismo, en la fórmula de reajuste contemplada en la cláusula 9.5 antes mencionada, para determinar el CPI, IPC_o y TC_o, se hace referencia al "*mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50*":

*"GPIo: índice base registrado **en el mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50.**"*

*"IPC_o: índice base registrado **en el mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50.**"*

*"TC_o: Registro del Tipo de Cambio correspondiente al **mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50.**"*

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.-

"Artículo 141.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados."

22. En el mismo sentido, en atención al principio de transparencia previsto en el numeral 9.6 del artículo 9 del REGO, se considera que, para el presente caso, además de notificar el inicio del procedimiento de interpretación contractual a las Partes, corresponde también disponer la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial "El Peruano", para que los terceros interesados tomen conocimiento del mismo.

III. CONCLUSIONES

23. La cláusula 9.5 del Contrato de Concesión señala que todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el Concesionario, *"a partir del 10 de enero del Año Calendario subsiguiente al incremento del peaje a Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50) en cada uno de los Sub Tramos"*. Asimismo, en la fórmula de reajuste contemplada en la citada cláusula, para determinar el CPI_o, IPC_o y TC_o, se hace referencia al *"mes que tuvo lugar el incremento del peaje a US\$ 1.50"*.
24. Conforme con el literal b) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, corresponde el incremento de los peajes recaudados en las unidades de peaje ubicadas en Corcona, Quiulla y Casaracra a US\$ 1,50 (más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable), a partir del mes de enero del 2012; por lo que de acuerdo con el marco contractual antes citado, resulta claro que los peajes que se recaudan en estas unidades (los cuales se incrementaron a US\$ 1,50 a partir del mes de enero del 2012) deben ser reajustadas de forma ordinaria conforme a las reglas previstas en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión antes indicada.
25. Sin embargo, en el caso particular de la nueva unidad de peaje ubicada en Ticlio, los alcances de lo dispuesto en la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión no resulta del todo clara; pues a pesar que dicha cláusula empieza señalando que *"[t]odos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO (...)"*, luego hace referencia al momento en que se produce el incremento del peaje a US\$ 1,50, siendo que en el caso de la unidad de peaje ubicada en Ticlio, el monto del peaje se fijó desde un inicio en US\$1,50, de conformidad con el literal c) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión; es decir, no es producto de un incremento, como ocurre en el caso de los peajes de Corcona, Quiulla y Casaracra.
26. Por tanto, de acuerdo con el análisis desarrollado en el presente Informe, existen elementos que justificarían el inicio de oficio de un procedimiento de interpretación contractual de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, con relación a la aplicación de las reglas de reajuste previstas en dicha cláusula al peaje correspondiente a la nueva Unidad de Peaje ubicada en Ticlio.

IV. RECOMENDACIÓN

27. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo pertinente, disponga el inicio de oficio de la interpretación de los alcances de la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión del Tramo 2 de

IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma – La Oroya – Huancayo y la Oroya – DV. Cerro de Pasco.

Atentamente,

MELINA CALDAS CABRERA
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)

JORGE ARTOLA GRADOS
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

NT: 2019000459